



# Actualidad Normativa

---

Rosana Hallett

*Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo*

**2021** N.º 36

# Contenido

Medio ambiente .....	3	Audiovisual .....	12
Agroalimentario .....	3	Telecomunicaciones .....	13
Derecho societario .....	4	Energía .....	15
Tributos .....	6	Hidrocarburos .....	18
Contabilidad.....	8	Ferrovionario .....	18
Inmobiliario .....	8	Estatuto General de la Abogacía Española .....	19
Laboral .....	9	Inversiones extranjeras .....	20
Publicidad de criptoactivos .....	12		

---

No entramos en la valoración de las numerosas normas publicadas a raíz de la situación provocada por el coronavirus (COVID-19) dado que nos llevaría a una extensión no habitual de este boletín. En todo caso, tienen acceso a todos nuestros comentarios sobre dichas normas en nuestra web en el siguiente enlace: [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com).

## Medio ambiente

En esta materia consideramos de interés las siguientes normas:

1. El **Reglamento (UE) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril del 2021, por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) 1293/2013**. Detalla los objetivos —contribuir al cambio hacia una economía sostenible, circular, energéticamente eficiente, basada en energías renovables, y climáticamente neutra y resiliente frente al cambio climático—, el presupuesto, las formas de financiación y las normas para su otorgamiento del nuevo Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE), el cual se ajusta al periodo del marco financiero plurianual 2021-2027 aprobado por la Comisión Europea.
2. La **Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética**<sup>1</sup>.
3. El **Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre**. Por un lado, esta norma aclara y matiza el ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad ampliada del productor de los automóviles fuera de uso, así como la gestión de los componentes de vehículos al final de su vida útil. Por otro lado, en relación con el Reglamento General de Vehículos, modifica el procedimiento de tramitación de la transmisión de vehículos en que intervienen personas que se dedican a la compraventa de vehículos y entre personas que no se dedican a ello, y describe los supuestos en los que los vehículos matriculados causarán baja definitiva o temporal en el Registro Estatal de Vehículos.

Ignacio Álvarez Serrano  
y Paloma Tuñón Matienzo

## Agroalimentario

Nos referimos en esta ocasión al **Real Decreto 285/2021, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones de almacenamiento, comercialización, importación o exportación, control oficial y autorización de ensayos con productos fitosanitarios, y se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios**.

El objetivo del real decreto es actualizar la normativa vigente en materia de productos fitosanitarios mediante disposiciones que «mejoren la transparencia del mercado, garanticen la trazabilidad de los productos fitosanitarios y aseguren su correcta utilización».

Algunas de las principales novedades introducidas por el real decreto son las siguientes:

<sup>1</sup> El análisis de esta norma se encuentra desarrollado en los siguientes enlaces: [https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2021/05/Ley-7\\_2021\\_cambio\\_climatico\\_-transicion\\_energetica-I.pdf](https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2021/05/Ley-7_2021_cambio_climatico_-transicion_energetica-I.pdf) y [https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2021/05/Ley-7\\_2021\\_cambio\\_climatico\\_-transicion\\_energetica-II.pdf](https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2021/05/Ley-7_2021_cambio_climatico_-transicion_energetica-II.pdf).

a) la creación de un registro electrónico en el que se inscribirán las operaciones realizadas por productores y distribuidores de productos fitosanitarios; b) la aclaración de las transacciones y operaciones que se efectúan con productos fitosanitarios (en España, con otros Estados miembros o con terceros países); c) el

establecimiento de nuevas obligaciones en materia de control de productos fitosanitarios, y d) la actualización de los ensayos necesarios para el registro de productos fitosanitarios.

José Luis Palma Fernández y  
Yago Fernández Darna

## Derecho societario

En materia de sociedades cabe resaltar la **Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas**. Destacan las siguientes modificaciones en la Ley de Sociedades de Capital (LSC):

- En relación con las *sociedades de responsabilidad limitada* y las *sociedades anónimas no cotizadas*:
  - Se modifica el artículo 225 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con el deber general de diligencia de los administradores, que deberán «subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa».
  - Se extiende a todas las sociedades de capital la posibilidad de disponer en los estatutos sociales la participación en la junta general por medios telemáticos y, con previsión estatutaria, se prevé la posibilidad de convocar y celebrar juntas generales enteramente virtuales (exclusivamente telemáticas), esto es, sin lugar físico de celebración.

- Se amplía el catálogo de «personas vinculadas a los administradores» con las «entidades» (no sólo sociedades) en las que el administrador desempeñe cargos de administrador o de alta dirección o ejerza una influencia significativa en su condición de socio, lo que se presume si posee más de un 10 % del capital o de los derechos de voto. Asimismo, se considerará persona vinculada el socio que haya propuesto el nombramiento de un administrador para que lo represente en el órgano de administración.
- Respecto a las operaciones intragrupo, los administradores nombrados a instancias de la sociedad dominante en una sociedad filial son dispensados de sus deberes de abstención en la aprobación de las operaciones con la dominante u otras sociedades del grupo. No se entienden sujetas a conflicto de intereses las operaciones con sociedades dependientes, salvo que en dichas filiales existan socios significativos que pudieran calificarse como personas vinculadas de la filial.

- En relación con las *sociedades cotizadas*:
  - Se incorporan el derecho de la sociedad a identificar a sus accionistas y el derecho de la cotizada a conocer la identidad del beneficiario último («socio real»).
  - El plazo mínimo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente queda reducido de quince a catorce días. No se requiere informe de experto independiente (aunque hay excepciones) para la exclusión de este derecho cuando la ampliación de capital o la emisión de obligaciones convertibles sea por un importe inferior al 20 % del capital social. La delegación en los administradores de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente no puede referirse a más del 20 % del capital de la sociedad en el momento de la autorización.
  - Se permite la inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo de aumento de capital antes de su ejecución, salvo que se hubiera excluido la posibilidad de suscripción incompleta. Las nuevas acciones podrán ser entregadas y transmitidas una vez otorgada la escritura de ejecución del aumento y antes de su inscripción registral.
  - Los artículos 520 *bis* y 520 *ter* de la Ley de Sociedades de Capital prevén, respectivamente, la transmisión de información de la sociedad a los accionistas y beneficiarios últimos y la transmisión a la sociedad, por las entidades intermediarias legitimadas como accionistas en virtud del registro contable, de la información relacionada con el ejercicio de los derechos que hayan recibido directamente de los beneficiarios últimos o de otras entidades intermediarias. Además, las entidades intermediarias han de facilitar el ejercicio de los derechos del socio, incluidos el de asistencia y voto en la junta general, a los beneficiarios últimos.
  - En caso de celebración de junta exclusivamente telemática, los accionistas podrán delegar o ejercer anticipadamente el voto mediante medios de participación a distancia y deberá levantarse acta notarial de la junta.
  - Se reconocen por primera vez en derecho español las acciones de voto adicional por lealtad.
  - Se prohíbe el nombramiento de consejeros personas jurídicas, con excepción de los consejeros dominicales en representación de entidades del sector público.
  - Se amplían las funciones de la comisión de auditoría, que ha de informar sobre el informe de gestión, así como sobre las operaciones vinculadas.
  - En relación con el régimen de remuneración de los consejeros, las propuestas de nuevas políticas de remuneraciones deberán ser sometidas a la junta general de accionistas con anterioridad a la finalización del último ejercicio de aplicación de la anterior, pudiendo la junta determinar que la nueva política sea de aplicación desde la fecha misma de aprobación y durante los tres ejercicios siguientes. Se recoge el supuesto del rechazo por la junta de la nueva política de remuneraciones y la posibilidad de establecer

«excepciones temporales» a la política aprobada.

- Respecto al nuevo régimen de las operaciones vinculadas, se regula de forma separada el régimen de publicidad de éstas y el de su aprobación. La junta general ha de aprobar las operaciones vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10 % del total de las partidas del activo, correspondiendo la aprobación del resto

de las operaciones vinculadas al consejo de administración, que no podrá delegarla (arts. 529 *duovicies* y 529 *ter.1h* LSC), excepto en algunos supuestos.

- Se amplía el contenido del informe anual de gobierno corporativo y del informe anual sobre remuneraciones de consejeros.

Reyes Palá Laguna

## Tributos

Se han aprobado las siguientes normas de especial relevancia en el ámbito tributario:

1. En primer lugar, destacamos el nuevo **Convenio entre el Reino de España y la República Popular China para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 28 de noviembre del 2018**, que entró en vigor el pasado 2 de mayo del 2021.
2. El **Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, por el que se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo del 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE, por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos**

**transfronterizos sujetos a comunicación de información**; su fin fundamental es el de obtener la información necesaria para frenar la elusión y evasión fiscal y la consecución de un efecto disuasorio respecto de aquellos mecanismos calificados como de planificación fiscal agresiva.

3. El **Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores**. Mediante esta norma se establece lo siguiente:
  - a) En cuanto al impuesto sobre el valor añadido, se incorporan medidas para simplificar el comercio electrónico, estableciéndose un sistema generalizado de tributación en destino para este tipo de operaciones y la incorporación

- de un nuevo régimen para las ventas a distancia de bienes que son enviados desde terceros estados o territorios y que han de ser importados en el territorio comunitario.
- b) En lo concerniente a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, se incorporan como sujetos obligados, entre otros, las personas que presten servicios de cambio de moneda virtual por moneda en curso legal, así como los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos. De igual forma, se establece la obligación de registro de los prestadores en un registro constituido al efecto por el Banco de España, entidad competente para su supervisión.
  - c) Se efectúa una reforma respecto de los titulares reales, para lo cual se crea un Registro único a nivel nacional dependiente del Ministerio de Justicia.
  - d) Se incluyen dentro de las «personas de responsabilidad pública» los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación autonómica y local y aquellas que desempeñen funciones públicas importantes en organizaciones internacionales acreditadas en España.
  - e) Se amplía la definición de *efectivo* incluyendo las tarjetas prepago y aquellas materias primas empleadas como depósitos de gran liquidez (como, por ejemplo, el oro), y se establece la necesidad de declarar el medio de pago que forme parte de envíos (postales, mensajería, etc.) cuando superen los 10 000 euros.
- 4. El **Real Decreto 399/2021, de 8 de junio, por el que se modifican el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, y otras normas tributarias**; por medio de este real decreto se amplía el tipo de supuestos en los que se puede acudir a la comisión consultiva para la resolución de litigios fiscales entre los Estados miembros.
  - 5. En el Territorio Histórico de Gipuzkoa, se ha publicado la **Norma Foral 3/2021, de 15 de abril, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021**; en virtud de esta norma se introducen diferentes modificaciones, entre las que destacan la reducción del recargo de apremio reducido pasando del 15 % al 5 % y la modificación de la obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero, pero dentro de la Unión Europea, como consecuencia del eventual fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
  - 6. En el Territorio Histórico de Bizkaia, destacamos el **Decreto Foral 69/2021, de 18 de mayo, del Territorio Histórico de Bizkaia, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia en relación con las obligaciones tributarias del proyecto Batuz, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**.

7. En el ámbito comunitario resultan relevantes el **Reglamento (UE) 2021/774, del Consejo, de 10 de mayo, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 389/2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales, por lo que se refiere al contenido de los registros electrónicos, y el Reglamento (UE) 2021/847, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, por el que se establece el Programa «Fiscalis» para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad y se deroga el Reglamento (UE) núm. 1286/2013.**

Asimismo, destacamos la publicación de la **Recomendación (UE) 2021/801, de la Comisión, de 18 de mayo, sobre el tratamiento fiscal de las pérdidas incurridas durante la crisis de la COVID-19**, que señala que, dadas las circunstancias económicas excepcionales de los años 2020 y 2021, los Estados miembros podrían trasladar las pérdidas, como mínimo, al ejercicio fiscal anterior. No obstante, el importe máximo de dicho traslado no podrá ser superior a 3 millones de euros por ejercicio fiscal deficitario.

Enrique Santos Fresco  
y Paloma Galán González

## Contabilidad

Merecen especial atención las siguientes novedades normativas:

1. El **Real Decreto 287/2021, de 20 de abril, sobre formación y remisión de la información estadístico-contable de los distribuidores de seguros y reaseguros**; regula, entre otros, los requisitos de formación inicial y continua que deben cumplir las personas y entidades dedicadas a la distribución de seguros.
2. La **Resolución de 4 de mayo del 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de**

**Cuentas, por la que se someten a información pública las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, «Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoría de estados financieros», NIA-ES 250 (revisada), e «Identificación y valoración del riesgo de incorrección material», NIA-ES 315 (revisada).**

Enrique Santos Fresco  
y Paloma Galán González

## Inmobiliario

En este segundo trimestre del año merece la pena destacar lo siguiente:

1. El **Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento**

**básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.** Este real decreto sustituye y deroga la anterior normativa que regulaba esta materia (Real Decreto 235/2013, de 5 de abril) e introduce

novedades en el procedimiento y contenido para la certificación de la eficiencia energética de edificios y aprobación de su metodología de cálculo de su calificación de eficiencia energética.

2. La **Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 11 de mayo del 2011 en relación con la posibilidad de inscripción de un contrato de compraventa de inmueble con precio aplazado y condición resolutoria**. El contrato de compraventa recogía varios requisitos que había de cumplir la vendedora para poder resolver de pleno derecho el contrato en caso de incumplimiento de pago del comprador y reinscribir el inmueble a su favor de nuevo. Según esta resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, faltaba por parte del vendedor la exigencia de la acreditación de consignación de las cantidades percibidas del comprador, todo ello en línea con las resoluciones de este organismo de fechas 29 de agosto del 2019 y de 15 de enero del 2021 que revocan la doctrina tradicional en esta

materia. Así, en este caso concreto la Dirección General argumenta que es precisa la consignación del precio por parte del vendedor, ya que únicamente se pacta en la compraventa que la parte compradora «perderá una cantidad equivalente al importe que en el momento de impago llevare satisfecho»; pero no se pacta la exclusión de la facultad moderadora de los tribunales del artículo 1154 del Código Civil, ni tampoco la compradora ha aceptado la cláusula penal declarando su adecuación y proporcionalidad como consecuencia de los perjuicios sufridos por la vendedora por el impago, ni ha renunciado a cualquier reclamación judicial o extrajudicial dirigida a excluir la aplicación de la cláusula penal. Por tanto, al no darse estos requisitos, la Dirección General de los Registros y del Notariado considera que debe producirse la consignación del precio por parte del vendedor para inscribir la compraventa con precio aplazado y condición resolutoria.

Marina Martínez Plaza

## Laboral

En el ámbito laboral deberíamos considerar en particular lo siguiente:

1. En el límite del final de la prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE), se aprueba el **Real Decreto Ley 11/2021, de 27 de mayo (BOE de 28 de mayo), sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos**; contiene el V Acuerdo Social en Defensa del Empleo con una nueva prórroga hasta el 30 de septiembre del 2021, entre

otras medidas. Una compleja «superposición normativa» por las constantes remisiones a normas adoptadas con anterioridad recorre esta nueva regulación, en la que se adoptan reglas para los expedientes de regulación temporal de empleo por fuerza mayor, impedimento o limitación de la actividad vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta norma. Con carácter general, quedarán prorrogados automáticamente hasta el 30 de septiembre del 2021, si bien en algunos casos con modificaciones en cuanto a los porcentajes aplicables a las cuotas a la Seguridad

Social en función de la dimensión de la empresa, reduciéndose la exención en buena parte de los supuestos. Del mismo modo, se mantiene la posibilidad de solicitar nuevos expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento o limitaciones de actividad, con diferentes tipos de exoneración en las cuotas a la Seguridad Social, así como la regulación y prórroga de los basados en causas económicas, técnicas, organizativas o productivas vinculadas a la pandemia, también hasta el 30 de septiembre del 2021.

Con carácter general, se prorrogan hasta esa misma fecha los contenidos complementarios de estas medidas sociales en defensa del empleo tales como los límites y previsiones relacionados con el reparto de dividendos, con la transparencia fiscal, la salvaguarda del empleo o los límites y excepciones aplicables a las horas extraordinarias, a las nuevas contrataciones o a las externalizaciones, que seguirán siendo aplicables. Del mismo modo, la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido hasta el 30 de septiembre del 2021. La norma mantiene, asimismo y entre otras muchas medidas, las prestaciones y ayudas previstas tanto para los trabajadores por cuenta ajena como para los trabajadores por cuenta propia.

2. **El Real Decreto Ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales.** Un único

artículo (que amplía el contenido del artículo 64.4 del Estatuto de los Trabajadores y añade una disposición adicional a las veintidós existentes en el citado estatuto) y dos disposiciones finales (para justificar la competencia estatal y para posponer la entrada en vigor en tres meses) conforman esta breve norma. Mediante ésta, se presume laboral y, por ende, incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 9/2021 referido a las plataformas digitales de reparto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores la actividad de las personas que presten servicios retribuidos consistentes en el reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía, por parte de empleadoras que ejercen las facultades empresariales de organización, dirección y control de forma directa, indirecta o implícita, mediante la gestión algorítmica del servicio o de las condiciones de trabajo, a través de una plataforma digital (disp. adic. 23.ª LET).

Por su parte, se modifica el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, principal escollo en esta nueva legislación laboral negociada. A partir de su entrada en vigor, los representantes de los trabajadores deberán ser informados por la empresa «de los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles» (art. 64.4d LET). Pues bien, esta regulación supone una manifestación clara de las consecuencias jurídicas que la inteligencia artificial tiene ya en el derecho y que vienen reproduciéndose hace ya tiempo en las relaciones laborales. Los expertos coinciden en que lo más importante del algoritmo es su «caja negra», esto es, su definición, la

forma en que trabaja y su facultad de predicción. De ahí que el hecho de que el nuevo artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores otorgue derechos de información y consulta a los representantes de los trabajadores sobre los «parámetros, reglas e instrucciones» en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial haya generado serias reticencias en la negociación. No obstante, el conocimiento deberá circunscribirse, según la nueva normativa, a aquellos conocimientos que puedan incidir en las decisiones sobre «condiciones de trabajo, acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles» y no a otros.

3. Culmina también, en este periodo, la transposición de la Directiva 2018/957, de 28 de junio (DOUE de 9 de julio), que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, mediante el ya mencionado **Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores**. En su título VI (arts. 11 a 14), son tres las normas legales que se modifican con la entrada en vigor de este texto. La Ley de Empresas de Trabajo Temporal (Ley 14/1994, de 1 de junio), para regular específicamente tanto la actividad de las empresas usuarias establecidas o que ejerzan su actividad en España o en el ámbito europeo como los contratos de puesta a disposición y la

actividad de las empresas de trabajo temporal establecidas o que ejerzan su actividad en España o en el ámbito europeo, siempre en el marco de una prestación de servicios transnacional. También se reforma la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, en particular sus artículos 2, 3, 4 y 9, entre otros, para incluir entre sus definiciones a la persona trabajadora de una empresa de trabajo temporal puesta a disposición de una empresa usuaria establecida o que ejerce su actividad en el mismo Estado que la empresa de trabajo temporal o en otro Estado miembro de la Unión Europea que es enviada temporalmente por aquélla a España para realizar un trabajo en el marco de una prestación de servicios transnacional en los diferentes supuestos que prevé la norma. Y, finalmente, se modifica la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto,), en algunos aspectos relacionados con estos desplazamientos transnacionales.

4. Algunas otras normas legales<sup>2</sup> tienen su origen en anteriores decretos leyes adoptados de forma urgente durante la pandemia. Otras, sin embargo, derivan de una reivindicación histórica, como ocurre con la **reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 5/2021, de 22 de abril, por la que se deroga el apartado 3 del artículo 315 del Código Penal**, en el que se contenía una pena de prisión de hasta tres años a quien coaccionara a otro a iniciar o mantener una huelga. Finalmente, algunas, como el **Real Decreto 368/2021, de 25 de mayo, sobre medidas de acción positiva para promover el acceso al empleo de personas con capacidad intelectual límite**.

Lourdes López Cumbre

<sup>2</sup> La Ley 2/2021, de 29 de marzo (BOE de 30 de marzo), de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; la Ley 3/2021, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, o la

# Publicidad de criptoactivos

El **Real Decreto Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19**, ha modificado la Ley del Mercado de Valores para añadir un nuevo artículo 240 *bis* en el que se dispone que «la CNMV podrá someter a autorización u otras modalidades de control administrativo, incluida la introducción de advertencias sobre riesgos y características, la publicidad de criptoactivos u otros activos e instrumentos presentados como objeto de inversión, con una difusión publicitaria comparable, aunque no se trate de actividades o productos previstos en esta ley. La CNMV desarrollará mediante circular, entre otras cuestiones, el ámbito

subjetivo y objetivo y las modalidades concretas de control a las que quedarán sujetas dichas actividades publicitarias».

Y en el artículo 292 de la ley —dedicado a las infracciones por incumplimiento de las obligaciones exigidas para el correcto funcionamiento del mercado primario de valores y la negociación de instrumentos financieros en los mercados secundarios de valores— se considera infracción grave la realización de publicidad con infracción del nuevo artículo 240 *bis* o de sus normas de desarrollo.

Ángel García Vidal

## Audiovisual

Han de considerarse de especial interés las siguientes normas en el ámbito del derecho audiovisual:

1. **El Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento europeo y del Consejo de 24 de marzo por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017.** Es una norma transversal que establece el Fondo InvestEU, que proveerá una garantía de la Unión Europea para apoyar las operaciones de financiación e inversión llevadas a cabo por las entidades gestoras asociadas que contribuyan a alcanzar los objetivos de las polí-

ticas internas de la Unión. El reglamento establece los objetivos del Programa InvestEU, su presupuesto y el importe de la garantía de la Unión Europea para el periodo 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para proporcionar dicha financiación. Entre los sectores calificados de «estratégicos» que podrán beneficiarse del Programa InvestEU, se encuentra el sector audiovisual.

2. **El Reglamento (UE) 2021/818 del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de mayo, establece el Programa Europa**

---

Ley 4/2021, de 12 de abril, por la que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, entre otras.

**Creativa (2021 a 2027) que deroga el Reglamento (UE) núm. 1295/2013**; define los objetivos del programa, su presupuesto, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación. El sector audiovisual es uno de los sectores que se beneficiarán de las medidas de impulso previstas en el programa (anexo I).

3. En este contexto, el pasado 24 de marzo se presentó el **Plan «España Hub audiovisual de Europa» ('Spain AVS Hub')** del Gobierno español, que prevé una inversión

pública de 1603 millones de euros para el periodo 2021-2025 y cuya meta es aumentar un 30 % la producción audiovisual realizada en España. Los principales retos son fortalecer las capacidades económicas, tecnológicas y digitales del sector audiovisual, apoyar la expansión internacional y atraer inversiones. En este punto, se prevé la reforma de la Ley General de Comunicación Audiovisual y la reforma de la Ley del Cine.

Ana Isabel Mendoza Losana

## Telecomunicaciones

En este trimestre destacamos las siguientes normas relativas a esta área:

1. En el ámbito comunitario, destaca la publicación (el 22 de abril del 2021) del **Reglamento Delegado (UE) 2021/654 de la Comisión, de 18 de diciembre del 2020, por el que se complementa la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión y una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes fijas a escala de la Unión**. El reglamento, que será aplicable a partir del 1 de julio del 2021, establece una tarifa única máxima de terminación de llamadas de voz en redes móviles a escala de la Unión que han de percibir los proveedores de servicios de terminación de voz al por mayor por la prestación de servicios de terminación de llamadas de voz en redes móviles y fijas. La definición de tales tarifas se entiende sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales de

reglamentación para definir los mercados de referencia nacionales e imponer las correspondientes obligaciones. Las tarifas se aplicarán a las llamadas con origen y destino en la Unión Europea. Las tarifas máximas son de 0,2 céntimos de euro por minuto para las llamadas a redes móviles y de 0,07 céntimos de euro por minuto, con carácter general, para las llamadas a redes fijas. En ambos casos, estas tarifas generales están sujetas a numerosas excepciones temporales y territoriales (cfr. arts. 4 y 5).

2. El **Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240**; establece el Programa Europa Digital durante el periodo de vigencia del marco financiero plurianual 2021-2027; define los objetivos del programa, su presupuesto para el periodo 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación. Entre los

objetivos del programa figuran apoyar y acelerar la transformación digital de la economía, la industria y la sociedad europeas y mejorar la competitividad de Europa en la economía digital mundial.

3. El mencionado **Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores**; transpone «de urgencia» y parcialmente, entre otras, la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (cuyo plazo de transposición finalizó el 21 de diciembre del 2020). Este real decreto ley modifica la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, para permitir la adjudicación de licencias de uso de espectro radioeléctrico por un plazo mínimo de veinte años prorrogables hasta un máximo de cuarenta. Así, los derechos de uso privativo de dominio público radioeléctrico con limitación de número tendrán una duración mínima de veinte años y, en el caso de que resulte necesario para incentivar la inversión eficiente y rentable en infraestructuras, el pliego de licitación podrá prever una prórroga, por una sola vez, por una duración mínima de cinco años y una duración máxima de veinte años adicionales. La prórroga no será automática, sino que estará condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el pliego de licitación a juicio del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
4. La **Orden ETD/534/2021, de 26 de mayo, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 700 MHz y se convoca la correspondiente subasta**. Una vez que la banda de 700 MHz —identificada como prioritaria para la introducción de servicios basados en 5G en Europa— ha sido liberada de su anterior uso para el servicio de la televisión digital terrestre (segundo dividendo digital), se pone en el mercado para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. La citada orden convoca la subasta pública y establece el pliego de condiciones y las reglas que van a regir el proceso de licitación de siete concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico (concesiones demaniales) en la banda de 700 MHz (de 694 a 790 MHz). Conforme al principio de neutralidad, en la explotación de estas concesiones demaniales se podrá utilizar cualquier tecnología (neutralidad tecnológica) y prestar cualquier tipo de servicios de comunicaciones electrónicas (neutralidad de servicios). Todas las concesiones demaniales son de ámbito estatal y se conceden por un plazo mínimo de veinte años, prorrogables una vez por otros veinte en función de la valoración de los criterios establecidos en la orden.
5. La **Resolución de 6 de mayo del 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica la Resolución relativa al establecimiento de la nueva metodología de cálculo del coste del capital medio ponderado de los operadores declarados con poder significativo de mercado**.

Ana Isabel Mendoza Losana

# Energía

En el sector energético destaca especialmente lo siguiente:

1. La ya mencionada **Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética** (que ha sido objeto de cumplidos análisis publicados por esta firma y a los que nos remitimos en este punto). Con ella se pretende dar cumplimiento a los convenios internacionales suscritos por España en la materia. Nos limitamos aquí a dar noticia de aquellas medidas que realmente suponen un cambio del modelo económico relativas al sector energético (transición energética), a las instalaciones de energías renovables y a la eficiencia energética.

Para avanzar en la transición energética, la ley establece los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética para el año 2030. Con el objeto de analizar y sectorizar los objetivos fijados, la ley encomienda al Gobierno la aprobación de diversos instrumentos de planificación. La **Resolución de 25 de marzo del 2021 conjunta de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Oficina Española de Cambio Climático** publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo del 2021, por el que se adopta el primer Plan Nacional Integrado de Energía y Clima que abarca el periodo 2021-2030 (PNIEC).

La ley pretende alcanzar en el 2030 una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42 % y un sistema eléctrico con, al menos, un 74 % de generación a partir de energías de origen renovable. Con

esta finalidad, se priorizan este tipo de instalaciones (véase el art. 7) y se condiciona el otorgamiento de autorizaciones de explotación, permisos, concesiones, prórrogas o cesiones de los recursos de carbón de las unidades de producción inscritas en el Plan de Cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva en el marco de la Decisión 2010/787/UE a la devolución de las ayudas concedidas al amparo de la citada decisión comunitaria y correspondientes a todo el periodo cubierto por el plan de cierre (art. 29).

Además, la Ley 7/2021 modifica las principales leyes que regulan el sector energético. Estas modificaciones afectan, entre otros, a los siguientes aspectos: separación entre actividades reguladas y no reguladas en el sector gasista y eléctrico (nuevo apdo. 6 del art. 62 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, y nueva redacción del art. 20.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico); modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética (disp. adic. 2.ª) a fin de permitir que los Presupuestos Generales del Estado de cada año financien los costes del sistema eléctrico referidos al fomento de energías renovables; modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (disp. adic. 9.ª, apdo. 2), para establecer la obligación de comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la toma de participaciones de grupos de sociedades designados gestores de la red de transporte de electricidad y gas natural.

2. El anteriormente mencionado **Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios**. Este real decreto establece las condiciones técnicas y administrativas que deben regir la realización de las certificaciones de eficiencia energética de los edificios, así como para la aprobación de la metodología de cálculo de su calificación de eficiencia energética y para la aprobación de la etiqueta de eficiencia energética como distintivo común en todo el territorio nacional. Con la nueva norma, se pretende potenciar la eficiencia energética en los edificios, así como que la energía que éstos utilicen sea cubierta mayoritariamente por energía procedente de fuentes renovables. Antes de doce meses desde la entrada en vigor del nuevo real decreto (el 3 de junio del 2022) deben cumplirse las siguientes obligaciones: obtener el certificado para los edificios ocupados por la Administración Pública, rehabilitados, con extensión superior a quinientos metros cuadrados y dedicados a ciertos usos (educativo, residencial público o comercial, entre otros); realizar obligatoriamente la inspección técnica del edificio o inspección equivalente, y exhibir la etiqueta de eficiencia energética a la que se refiere el artículo 16.1.
3. Igualmente, hay que destacar la aprobación de todo el entramado de normas sobre el que se construye el nuevo método de facturación de la energía eléctrica vigente desde el 1 de junio del 2021. Se trata de la **Circular 3/2021, de 17 de marzo, por la que se modifica el apartado cuatro de la disposición transitoria primera de la Circular 3/2020 con el fin de coordinar la entrada en vigor y aplicación de los peajes y los cargos eléctricos**; el **Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico**; la

**Resolución de 18 de marzo del 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio del 2021**; la **Orden TED/371/2021, de 19 de abril, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y de los pagos por capacidad que resultan de aplicación a partir del 1 de junio del 2021**, y la **Resolución de 28 de abril del 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad a utilizar por los comercializadores de referencia**.

Los principales cambios de la nueva estructura de peajes y cargos son los relativos al número de periodos horarios de los que constan los términos de facturación y la definición de los propios periodos horarios. En el nuevo sistema, todos los consumidores (en mercado libre o en mercado regulado) tendrán peajes y cargos con precios diferenciados en función del momento en que consuman energía. Se unifican en un único peaje, el peaje 2.0 TD, los peajes 2.0 A y 2.1 A en todas sus modalidades (sin discriminación horaria, con discriminación horaria nocturna y con discriminación horaria supervalle), introduciéndose, además, la posibilidad de diferenciar la potencia contratada en dos periodos (punta y valle) y la discriminación horaria del consumo en tres periodos para todos los consumidores acogidos a este peaje. Dicho peaje 2.0 TD es de aplicación a suministros conectados en redes de tensión no superior a 1 kV, con potencia contratada inferior o igual a 15 kW en todos los periodos y es el único peaje para el que no se aplica el requisito de potencias crecientes, pudiendo contratar mayor potencia en el periodo valle que en el periodo punta, si el consumidor lo estima necesario.

4. **La Resolución de 6 de mayo del 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica para la adaptación de los límites de oferta a los límites de casación europeos.** Estas reglas cumplen con el mandato de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (arts. 28 y 29) y a ellas se adhieren expresamente los compradores y vendedores en los mercados por medio de la suscripción del correspondiente contrato de adhesión (anexo 3 de la resolución). La revisión de las reglas viene motivada por la necesidad de adaptar los límites de precio de oferta al Reglamento (UE) 2019/943, relativo al mercado interior de la electricidad, cuyo artículo 10 establece como principio general que no habrá un límite máximo ni un límite mínimo para los precios al por mayor de la electricidad, sin menoscabo de que los operadores de mercado puedan aplicar límites técnicos armonizados suficientemente altos como para no restringir el comercio.
5. **La Resolución de 20 de mayo del 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.** Se dicta en desarrollo de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.
6. **La Resolución, de 20 de mayo del 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican los procedimientos de operación 14.4 y 14.6 para su adaptación a las normas comunes de liquidación de intercambios intencionados y no intencionados previstas en los artículos 50.3 y 51.1 del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico.**
7. En relación con la actividad de transporte, se ha aprobado la **Circular informativa 4/2021, de 5 de mayo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad.** Esta nueva circular establece los criterios que deberán seguir las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de transporte de energía eléctrica cuya puesta en servicio se haya producido en los dos años anteriores a la solicitud de información. Se regulan los formatos en los que se deberá facilitar la información debidamente auditada, así como los criterios para la declaración de inversiones en actuaciones de renovación y mejora sobre instalaciones que hayan superado o estén próximas a finalizar su vida útil.

Ana Isabel Mendoza Losana

## Hidrocarburos

En esta área destaca en este trimestre la siguiente normativa:

1. La ya mencionada **Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética**, que prohíbe nuevos permisos y concesiones de hidrocarburos en el territorio nacional, incluido el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, a partir de su entrada en vigor. Además, se limitan las prórrogas de las concesiones vigentes, que no podrán extenderse, en ningún caso, más allá del 31 de diciembre del 2042 y se limitan y revisan los beneficios

fiscales o ayudas y medidas que favorezcan el uso de combustibles fósiles.

2. El **Real Decreto 205/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, y se regulan los objetivos de venta o consumo de biocarburantes para los años 2021 y 2022**; esta norma incorpora parcialmente al derecho español la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Ana Isabel Mendoza Losana

## Ferrovionario

Podemos resaltar la aprobación de las siguientes normas:

1. El ya mencionado **Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017**. Entre los sectores calificados de «estratégicos» que podrán beneficiarse del Programa InvestEU también se encuentran las infraestructuras y otros proyectos ferroviarios.
2. El **Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril**. El reglamento es aplicable a los viajes y servicios de

ferrocarril internacionales y nacionales en toda la Unión prestados por una o varias empresas ferroviarias que dispongan de la correspondiente licencia conforme al derecho comunitario. Con el fin de garantizar una protección eficaz de los viajeros y fomentar los viajes por ferrocarril, sin perjuicio de la posibilidad de que las empresas ferroviarias ofrezcan condiciones más favorables para los viajeros, el reglamento regula con carácter irrenunciable las condiciones de transporte y de emisión de billetes, exigiendo la no discriminación entre viajeros; la responsabilidad de las empresas ferroviarias y sus obligaciones en materia de seguros para los viajeros y sus equipajes; los derechos de los viajeros en caso de accidente; los derechos de los viajeros en caso de

cancelación o retraso; la información mínima y exacta, incluida la información relativa a la expedición de billetes, que debe facilitarse a los viajeros a su debido tiempo y en un formato accesible; la asistencia a las

personas con discapacidad o con movilidad reducida y la tramitación de las reclamaciones, entre otras.

Ana Isabel Mendoza Losana

## Estatuto General de la Abogacía Española

El **Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española**, regula la publicidad partiendo del principio general de libertad.

Sobre esa base, en el artículo 20 se dispone 1) que la publicidad que realicen los profesionales de la abogacía respetará en todo caso la independencia, la libertad, la dignidad y la integridad como principios esenciales y valores superiores de la profesión, así como el secreto profesional, y 2) que la publicidad no podrá suponer:

- a) La revelación directa o indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
- b) La incitación genérica o concreta al pleito o conflicto.
- c) La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas directas o indirectas de accidentes o desgracias, así como de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas, sean o no delito, en momentos o circunstancias que condicionen la elección libre de profesional de la abogacía, y en todo caso hasta transcurridos cuarenta y cinco días desde el hecho. [...]

- d) La promesa de obtener resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del profesional de la abogacía.
- e) La referencia a clientes del propio profesional de la abogacía sin su autorización, salvo lo previsto en el artículo 54 (referente a la mención en procedimientos de contratación pública).
- f) La utilización de emblemas o símbolos institucionales o colegiales y de aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión.
- g) La mención de actividades realizadas por el profesional de la abogacía que sean incompatibles con el ejercicio de la abogacía.

Asimismo, se prevé que «las menciones que a la especialización en determinadas materias incluyan los profesionales de la abogacía en su publicidad deberán responder a la posesión de títulos académicos o profesionales específicos sobre las materias de que se trate, a la superación de cursos formativos de especialización profesional oficialmente homologados o a una práctica profesional que las avalen».

Ángel García Vidal

# Inversiones extranjeras

En el *Boletín Oficial del Estado* de 25 de junio del 2021 se ha publicado el **Real Decreto Ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.**

En lo que aquí interesa, su disposición final segunda procede a modificar la disposición transitoria única del Real Decreto Ley 34/2020, en el sentido de prorrogar el régimen de autorización de inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de países de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, hasta el 31 de diciembre del 2021.

En efecto, considera el legislador que se mantienen aún las circunstancias que motivaron en su día la adopción de este régimen transitorio de suspensión de la liberalización para las inversiones intracomunitarias, en tanto que la economía se encuentra todavía en un proceso de recuperación. Y, consecuencia de ello, prorroga la vigencia de esa medida transitoria —señala— para asegurar la protección de la seguridad, salud y orden públicos de nuestro país, dado que todavía nos encontramos inmersos en la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 cuya prolongación en el tiempo hace necesario adoptar este tipo de medidas.

Por lo demás, mantiene intacta la dicción de la disposición transitoria única del anterior Real Decreto Ley 34/2020, por lo que la regulación de los requisitos sustantivos aplicables a las operaciones realizadas por inversores de países de la Unión Europea o del Acuerdo Europeo de Libre Comercio (EFTA) sigue siendo exactamente la misma. Esto es, mantiene la exigencia de autorización para las inversiones procedentes de residentes de estos países que reúnan las características previstas en la normativa sectorial y que adicionalmente afecten a a) empresas cotizadas en España, entendiendo por tales aquellas cuyas acciones estén, en todo o en parte, admitidas a negociación en un mercado secundario oficial español y tengan su domicilio social en España, o b) empresas no cotizadas, si el valor de la inversión superaba los 500 millones de euros.

Si bien, como señalamos, se prorroga la aplicación de este régimen hasta el 31 de diciembre del 2021.

Tal previsión normativa, por otra parte, es de aplicación inmediata, desde la misma publicación del Real Decreto Ley 12/2021 en el *Boletín Oficial del Estado*, como señala la disposición final novena de este último.

Juan I. Romero Sánchez